

AUTO No. 02801

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 948 de 1995 (hoy compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015), Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2012ER089508 del 27 de julio de 2012, realizó visita técnica de inspección el 30 de mayo de 2013, al taller de carpintería ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 5042 del 09 de junio del 2014**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

AUTO No. 02801

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No.7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora Encendida – Diurno.

Localización del punto de medición	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Residual}	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la Carpintería	1	14:37:00	14:50:02	----	71,6	72,4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes apagadas.
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso de la Carpintería	1	14:50:38	15:02:32	72,4	----		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, fuentes encendidas.

Nota 1: Se Registró monitoreo durante 13 minutos, con las fuentes apagadas y 12 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas.

Nota 2: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Residual}: Nivel de ruido de fondo; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

Nota 3: Se toma medición de los niveles de ruido de fondo, ya que en el momento de iniciar la medición las fuentes fijas generadoras de ruido (sierra, taladro, pulidora) estaban apagadas, una vez inicio el desarrollo normal de actividades la carpintería se tomo el nivel de ruido generado en el desarrollo de sus actividades con las fijas generadoras de ruido (sierra, taladro, pulidora), funcionando.

No se realiza corrección de ruido de fondo ya que las fuentes fijas de emisión al interior de la Carpintería fueron apagadas, se toma el Leq_{emisión} 72,4, ya que la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Valor para comparar con la norma de emisión: 72,4 dB(A).

(...)

AUTO No. 02801

7. ANÁLISIS AMBIENTAL EMISIÓN

De acuerdo con la visita realizada el día 30 de Mayo de 2013; teniendo como fundamento los registros fotográficos y datos del sonómetro, se determinó que el funcionamiento de las fuentes de emisión ubicadas al interior de la Carpintería, ubicada en la calle 17 A No. 100 – 42, **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un $Leq_{emisión}$ **72,4 dB (A)**, para horario diurno en uso de suelo Residencial.

La medición de la emisión de ruido se realizó al frente del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente del acceso a la carpintería y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de 72,4 dB(A).

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de -7,4 dB(A), que lo clasifica como de Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- Según los resultados de la evaluación sonora, los niveles de emisión de ruido **INCUMPLEN** actualmente con los valores de referencia normativa, establecidos en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- La emisión de ruido generada por la sierra, la pulidora y el taladro, tienen un grado de Significancia del Aporte Contaminante de **Muy Alto Impacto** según la resolución 832/2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente.

Con base en lo anterior el presente concepto técnico se traslada a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna, para que de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto 109 de 2009, adelante las acciones a que haya lugar, contra la **CARPINTERÍA** ubicada en la **CALLE 17 A No. 100 - 42**.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 02801

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 5042 del 09 de junio del 2014**, las fuentes de emisión de ruido (una (1) pulidora, una (1) sierra, un (1) taladro), utilizadas en el taller de carpintería ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.4 dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según los datos consignados en el **concepto técnico No. 5042 del 09 de junio del 2014**, el propietario del taller de carpintería ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, es el señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, y verificando el número de identificación anteriormente mencionado, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, y en la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) no arroja ninguna información sobre algún establecimiento registrado a su nombre.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02801

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

AUTO No. 02801

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad del señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **72.4 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, propietario del predio ubicado en calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del propietario del establecimiento ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

AUTO No. 02801

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, en calidad de propietario del establecimiento, ubicado en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, arrojando un nivel de emisión de **72,4 dB(A)** en zona residencial en horario diurno, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.101, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 17 A No. 100 – 42 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento, señor **MANUEL ANTONIO PALACIOS MONROY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02801

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-4069

Elaboró:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------